JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320200006 7

Notificado el mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Juan Pablo García Rodríguez, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses de 6 letras de cambio adeudadas por Anyeli Cerón Jara.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días a la parte ejecutada.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 se admitió demanda la demanda acumulada promovida por Juan Pablo García Rodríguez contra la demandada Anyeli Cerón Jara, remitida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá en que fue librado mandamiento de pago el 14 de julio de 2021.

Notificado el mandamiento de pago a la demandada, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la demanda principal y por notificación electrónica conforme la ley 2213 la acumulada, sin que durante el plazo concedido hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, e igualmente emplazados los acreedores de la demandada conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, sin que nadie compareciera.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes.

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad procesal de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores – letra de cambio - en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.500.000.00. Efectúese la liquidación por secretaria.

Cuarto: Advertir que este despacho continuará conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese (2),

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 032 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24 - febrero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria